República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-105937995-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2025-96828417--APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.); AMPARO.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2025-96828417--APN-SGASAD#TFN (LA AGRICOLA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2025-96828290-APN-SGASAD#TFN del 1/09/2025, la firma LA AGRICOLA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas de la actual ARCA, en relación al procedimiento de repetición iniciado el 26/12/2023 mediante expediente EX-2023-03311047-AFIP-DVMENT#SDGCTI, por el que interpuso solicitud de repetición de los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en el marco del P.E. 18 038 EC01 022480 P, solicitando se otorgue pronto despacho en el entendimiento que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución 2365/07, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Destaca que, no habiendo habido movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 28/08/2024, solicitó, por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones (EX-2024-02754993- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI). Agrega que, hasta el momento, las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de un año y ocho meses desde la solicitud de devolución. Concluye de lo expuesto que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Desarrolla agravios, argumenta en relación al perjuicio que la demora le causa y cita jurisprudencia. Solicita que, oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante presentación IF-2025-103081937-APN-DTD#JGM del 16/09/2025, la demandada presentó el informe requerido y mediante documento IF-2025-103044175-APN-DTD#JGM adjuntó las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas. Reseña las actuaciones cumplidas en el procedimiento de repetición y afirma que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Sostiene no se constata un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Concluye que, habiendo transcurrido 1 año y 7 meses desde el inicio, encontrándose en pleno trámite, no estamos ante un supuesto de una excesiva duración del reclamo. Cita jurisprudencia y sostiene que correspondería rechazar la acción intentada por la actora. Subsidiariamente para el caso de que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que con fecha 19/9/2025, este Tribunal tuvo por agregado el informe requerido a la DGA (IF-2025-103081937-APN-DTD#JGM) y por acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas (IF-2025-103044175-APN-DTD#JGM). El 22/09/2025 dispuso la elevatoria de autos a esta Sala "E".

IV.- Que las constancias digitalizadas, sin foliatura, acompañadas por la demandada (IF-2025-103044175-APN-DTD#JGM), dan cuenta que mediante presentación del 26/12/2023, que motivó la generación en fecha 27/12/2023 del expediente electrónico EX-2023-03311047- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, la firma LA AGRÍCOLA S.A. inició procedimiento de repetición, por los derechos de exportación que consideró abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque 18038EC01022480P. En la misma fecha, mediante IF-2023-03311107-AFIP-DVMENT#SDGCTI se deja constancia que se adjunta como archivo embebido la presentación de Ricardo Quinto Pereyra Moine en representación de LA AGRICOLA SA., luciendo a continuación constancia de recepción por correo electrónico del escrito por el que se solicita la repetición, así como dicho escrito y documental adjunta por la interesada. Mediante providencia PV-2023-03311173-AFIP-DVMENT#SDGCTI, del 27/12/2023 se remiten los actuados a la División Aduana de Mendoza (ADMEND#SDGOAI-PVD), la cual, en fecha 29/12/2023, las gira a un instructor "para conocimiento e intervención". El 24/09/2024, mediante PV-2024-03176164-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI, se remiten a un nuevo destinario, detallando en el motivo del pase "POR CORRESPONDER".

Corresponde mencionar los archivos embebidos a las reseñadas actuaciones dan cuenta de la presentación del escrito de repetición y documental adjunta por la peticionante y de la constancia de su recepción vía correo electrónico.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que se tiene por acreditado, conforme documental aportada por la actora (RE-2025-96828308-APN-SGASAD#TFN) toda vez que no luce agregado en las actuaciones administrativas, que el 28/08/2024, la aquí amparista solicitó, mediante presentación EX-2024-02754993- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante EX-2023-03311047-AFIP-DVMENT#SDGCTI,

así como transcurso del plazo previsto previo a la interposición del presente recurso (1/9/2025).

VI.- Que corresponde a continuación determinar si se ha configurado la demora excesiva en la tramitación del procedimiento, en los términos del art. 1160 del C.A. ya citado.

Que se observa que en el procedimiento de repetición registrado electrónicamente el 27/12/2023, bajo el N° EX-2023-03311047-AFIP-DVMENT#SDGCTI, por el que la aquí amparista solicitó el 26/12/2023 la devolución de tributos que consideró abonados en demasía en relación al PE 18038EC01022480P, el servicio aduanero no ha dictado acto administrativo útil alguno, tendiente a la resolución del mismo.

En efecto, se constata únicamente el cumplimiento de algunos pases de las actuaciones hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso, habiendo transcurrido un plazo de más de un año y ocho meses, que no puede considerarse razonable, sin que haya sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, aún luego de la solicitud de pronto despacho presentada el 28/08/24, mediante expediente EX-2024-02754993- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, que tampoco luce agregado al procedimiento, por lo cual difícilmente hubiera logrado la finalidad para la cual fue presentado.

Que la demora incurrida permite tener por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA y el consiguiente perjuicio que dicha demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de la resolución del procedimiento de repetición.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma LA AGRÍCOLA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

2.- Acreditada que sea por el letrado de la amparista, la condición que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Con costas.

2.- Acreditada que sea por el letrado de la amparista, la condición que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación -conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.23 18:17:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.23 19:40:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 19:40:51 -03:00